

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Luis A. Rivera Maldonado

Peticionario

KLCE201701909

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla

Sobre: Art. 130 y 134 C.P.

S.S. xxx-xx-5674

Crim. Núm.:

A IS2017G0008 al

A IS2017G0012

A 1VP201700729 al

A 1VP201700733¹

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece el señor Luis A. Rivera Maldonado (Sr. Rivera Maldonado), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante un escrito titulado “Moción: informativa sobre: *Certiorari* (Regla 192.1)”, suscrito el 6 de diciembre de 2017 y presentado el 28 de igual mes y año, ante este Tribunal de Apelaciones.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

¹ El peticionario no indica en su recurso el número del caso. No obstante, de una búsqueda del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, constan estos casos referentes al peticionario y a los Arts. 130 y 134 del Código Penal, a los cuales el peticionario hace alusión en su escrito.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

-I-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

En atención a lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, faculta a cualquier persona que se

encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio. Lo anterior, con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 58 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975).

El mencionado precepto legal establece lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a).

-II-

El Sr. Rivera Maldonado indica en su “Moción informativa sobre: *Certiorari* (Regla 192.1)” que, desde el 14 de junio de 2017,

se encuentra cumpliendo una pena carcelaria por violación a los Arts. 130 y 134 del Código Penal. Manifiesta que tuvo una mala representación legal en el proceso criminal en su contra. Expone, además, que las versiones de la perjudicada del caso eran insustanciales y no tenían solidez en las imputaciones que hiciera hacia su persona. Así, nos solicita que tomemos jurisdicción sobre el asunto y se le pida al tribunal sentenciador que ordene al fiscal del caso a presentarle todas las pruebas y declaraciones de la perjudicada en su contra, ya que entiende que no se configuraron todos los elementos de los delitos.

Luego de una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial no se desprende que el peticionario haya presentado una solicitud de reconsideración o de corrección de sentencia en primer lugar ante el TPI. Asimismo, evaluado el escrito sometido ante nuestra consideración por el Sr. Rivera Maldonado, nos percatamos que éste no recurre de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia. En cambio, nos solicita que tomemos jurisdicción del caso y reconsideremos la Sentencia dictada en su contra.

Así pues, el recurso, según ha sido presentado por el peticionario, no es susceptible de revisión por este Tribunal. A esos fines, es preciso destacar que este Tribunal de Apelaciones funge como tribunal revisor, por lo que nuestro ordenamiento jurídico solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las determinaciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24u. Siendo ello así, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no han sido presentados y solicitados en primer lugar ante el Tribunal de

Primera Instancia. En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

El Sr. Rivera Maldonado tiene a su alcance los mecanismos contemplados en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los que tendrá que presentar en primera instancia ante el Foro sentenciador.

-III-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el señor Luis A. Rivera Maldonado, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones